

Oficialía de Partes
Entrega: Manuel Alonso
Recibe: Michelle Chausal H.
Fecha: 27/11/2021

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

19:05 hrs.

Anexo: copia certificada de Acta de oficialía electoral IEE/OE/076/2021 en 4 fojas útiles.

- 3 copias de traslado

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
P R E S E N T E.

LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, en mí carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO autorizando desde este momento para que las reciban a los **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO **DATO PROTEGIDO** ante este Consejo General del Instituto Estatal Electoral, atentamente solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, III y IV, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra de la Candidata, por el Partido Político Movimiento Ciudadano en Rincón de Romos, Ags. Quien, la **C. ALMA AZUCENA GALVÁN ADAME**, conocida como "**Alma Galván**", y/o QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 268 numeral II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a su letra expresa dice:

"ARTÍCULO 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

II.- Que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos



políticos y los candidatos independientes, de la ley en cita"."

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifestó lo siguiente:

Por lo tanto, y con la finalidad de dar cumplimiento con el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, expongo lo siguiente:

I).- Nombre del quejoso y/o denunciante: LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, en mí carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

II).- Domicilio para oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Las oficinas ubicadas en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

III).- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Está se acredita al tenor de que el suscrito Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal y como lo menciona la copia certificada de mi nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo.

IV).- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente curso.

V).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubiesen sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos.

Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente curso.

VI).- En su caso solicitar medidas cautelares: Se solicitan medidas cautelares.

VII).- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen por contravenir las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y/o los candidatos independientes, como lo establece el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 157, 241 numeral I, III, IV, VIII Y X, 242 FRACCIÓN VII Y XII, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y demás relativos aplicables en atención a lo siguiente:

HECHOS

1. En fecha 03 de noviembre del 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, llevo a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
2. En virtud del numeral siguiente anterior, el Instituto Estatal Electoral Público en su página oficial el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa, y en la cual se puede apreciar que la **C. ALMA AZUCENA GALVÁN ADAME**, es la candidata del partido Movimiento Ciudadano, a la Diputación Local por el Distrito I, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace: https://www.ieeags.mx/docs/BannersDocs/Listado_Candidaturas_MR.pdf

Distrito I	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN	MARTIN MUÑOZ DURON
Distrito I	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	DIPUTACIÓN SUPLENTE	MARIA DE LOS ANGELES MARTINEZ RODRIGUEZ
Distrito I	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN	ALMA AZUCENA GALVAN ADAME
Distrito I	MOVIMIENTO CIUDADANO	DIPUTACIÓN SUPLENTE	ROSARIO ADRIANA MARTINEZ OCON
Distrito I	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN	NANCY PAULINA ROMERO LOMEJI
Distrito I	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	DIPUTACIÓN SUPLENTE	BRENDA PATRICIA MEDRANO GONZALEZ
Distrito I	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	DIPUTACIÓN	LYNDA BERENICE CERVANTES GALVAN

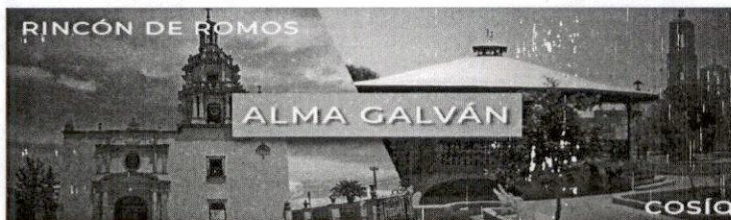
3. Es el caso, que en fecha veinticuatro de abril del 2021, se subió a la cuenta de Facebook, de la **C. ALMA AZUCENA GALVÁN ADAME** quien es candidata a Diputada Local por Distrito I, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, donde se utilizan símbolos religiosos haciendo una promoción personalizada por dicha candidata, misma

publicación se encuentra en el siguiente enlace:

DATO PROTEGIDO

, el cual ya fue certificado por este Consejo General, mediante el número de expediente **IEE/OE/076/2021**, y quedó formalmente instalado el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha cuatro de mayo del 2021.

DATO PROTEGIDO



71

5 veces compartido

4. El contenido de la difusión de la propaganda ilícita que se publicita es en el tenor siguiente; se está realizando proselitismo al usar símbolos religiosos las cuales son las imágenes del templo parroquial de Rincón de Romos y Cosío, en el periodo de la campaña, lo cual puede beneficiar la votación el día de la elección, toda vez que es un hecho notorio, así mismo, acredita que se está haciendo uso de los símbolos religiosos violentando el *principio de Laicidad*.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La presente queja es procedente en virtud que reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos, ellos sustentado en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de la Federación que al respecto me permito invocar:

Tesis XLVI/2004

Partido Acción Nacional vs. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003. Partido Acción Nacional. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,

Con sede en Toluca, Estado de México

Jurisprudencia 39/2010

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga **símbolos religiosos** está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los **símbolos religiosos** en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Roberto Jiménez Reyes.

Notas: El contenido del artículo 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 25 párrafo 1, incisos a) y p), de la Ley General de Partidos Políticos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003. Partido de la Revolución Democrática. 19 de agosto de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Adán Armenta Gómez.

- A) **EFICAZ.**- Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin mi anuencia y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, se resuelva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; pues puede tener el fin de enturbiar el proceso electivo local.
- B) **IDÓNEO.**- Por que el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que el suscrito no conoce la autoría de los hechos, puesto que ha sido contraria a cualquier directriz de mi campaña.
- C) **JURÍDICO.**- Porque al promover la presente queja se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.
- D) **OPORTUNIDAD.**- Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos, aunque se desconoce la autoría de los mismos, expresando la fecha en que se ha tenido conocimiento y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone; y
- E) **RAZONABLE.**- Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, de lo contrario me deja en estado de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.

Ahora bien, en razón de lo anteriormente descrito en los HECHOS del presente curso, se desprende que se transgreden disposiciones en materia

electoral debido a que se trata de VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD por la utilización de símbolos religiosos, y que, con dicho acto, obtiene una propaganda beneficiada en favor de la candidata a Diputada por el Distrito I, la **C. ALMA AZUCENA GALVÁN ADAME**, dentro del Proceso Electoral 2020-2021.

Con la intención de dar a claridad a la definición anterior me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 157, numeral III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)

Se considera propaganda política, pues su autoría se atribuye a la candidata, la **C. ALMA AZUCENA GALVÁN ADAME**, y/o al Partido Movimiento Ciudadano, al pretender, obtener un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, generando una inequidad en la contienda electoral.

POR SU TEMPORALIDAD: (art. 161 fracción III, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes)

Es un acto que se llevó a cabo dentro del periodo de campaña, con el fin de obtener un beneficio para la **C. ALMA AZUCENA GALVÁN ADAME**, por parte del electorado en el período que fue estipulado por la Agenda Electoral aprobada por parte del IEE.

POR SU CONTENIDO: (art. 41, base I y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Es un acto de violentar el principio de Laicidad por la utilización de símbolos Religiosos.

De la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, numeral 1, inciso p) y demás relativos aplicables.

De la propaganda electoral denunciada, se hace alusión a Símbolos Religiosos, tal como se acredita con la certificación del IEE en el expediente **IEE/OE/076/2021**, en el cual es evidente la utilización de símbolos religiosos.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis **XVII/2011**, estableció lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

VS

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TESIS XVII/2011

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las **iglesias** y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes **iglesias** o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

En razón de lo anterior, y quedado debidamente acreditadas las violaciones a la Ley Electoral, pido se le sancione conforme a la Ley **A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.**

MEDIDAS CAUTELARES.

De la interpretación sistemática y funcional del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, la Ley General de Partidos Políticos, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral; documental que solicito sea anexada al presente escrito, toda vez que se encuentra dentro de los archivos del ya mencionado Instituto, relacionando dichas probanza con todos y cada uno de los hechos.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia de la diligencia del acta circunstanciada expedida por el secretario ejecutivo de este instituto en fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno con número de expediente **IEE/OE/076/2021**, consistete en la certificación de publicidad, en la red social Facebook.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

4.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

5.- PRUEBA TECNICA.- Misma que consiste en la fotografía del hecho denunciado así como anexo del link de la publicación que se encuentra en la red social Facebook

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja y/o Denuncia en términos de Ley.

SEGUNDO.- Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la investigación y posterior acreditación de las conductas aquí denunciadas; y se permita coadyuvar con la función a los profesionistas indicados en el proemio de la presente queja.

TERCERO.- Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia, considerando que la conducta realizada es grave y, se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en el presente escrito, cuantificando la falta e imponiendo sanción ejemplar, como lo prevé la legislación de la materia.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags., a la fecha de su presentación.

DATO PROTEGIDO

**REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES**